

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PAZ.

No obstante la contraccion y estudio de la mayoría de los Jueces de Paz, los demas se han descuidado enteramente del cumplimiento de sus deberes. El Público debe saber sus Procedimientos para que avergonzados de la irricion y desprecio à que se han hecho acreedores salgan de esa fatal inercia y se dediquen à la lectura meditada de los Códigos lejislativos.

En la vicita jeneral del dia diez y seis del presente mes de Marzo vispera de la solemne declaracion de la Independencia del Estado, fué apercebido el juez de paz D. D. José Palacios por no haber dado un solo paso en la instruccion criminal de cierto matrimonio clandestino, en el espacio de cincuenta dias. Entonces espuso haber dirigido una nota al Gobierno eclesiastico no se sabe à que objeto. Mas ahora estamos impuestos haber solicitado el espediente integro actuado ante el Iustrísimo Governador eclesiastico, alegando q' para organizar el sumario le debia mandar los antecedentes. Esto era suponer que su Ilustrisima fuese un subalterno dependiente de la Jurisdiccion del juez de paz que debiese formar toda la actuacion para que el D. Palacios se evadiese de instruir el sumario. Por supuesto que al dirigir una nota tan injuridica è insignificante, conoció muy bien los límites de su jurisdiccion y las atribuciones y preeminencias del fuero eclesiástico. Cuando el tribunal eclesiástico declara la nulidad de un matrimonio egerce funciones independientes de la autoridad civil, y por lo mismo no es dado al juez de paz, examinar ni agregar como antecedente la actuacion de la Curia eclesiástica. Lo único que podria pedirse en caso estremo que no es el presente, sería la copia certificada de la resolucion, pero no el proceso de la Curia.

El juez de paz en el momento que se le dá noticia de un matrimonio clandestino está obligado à espedir el auto cabeza de proceso: este auto debe reducirse à la separacion de los contraientes poniendose la mujer en un depócito y el varon en una detencion pues que el aviso de la autoridad eclesiastica es suficiente para decretar el arresto y proceder à la comprovacion del delito y delincuente; las demas calidades que debe comprender el auto estan designadas en el código de procedimientos y sumariamente en el formulario. Con solo trasladar el que se ha puesto en este prontuario no habia necesidad de una demora de cincuenta dias ni de atacar la moral pública dejando vivir unidos à los que habian profanado la sagrada institucion del matrimonio. ¿ No podia el Doctor Palacios haber recibido las declaraciones indagatorias de los contraientes y las demas deposiciones de los que fueron testigos precenciales del suceso? Estas diligencias le hubiesen descubierto los hechos principales para proceder à la evacuacion de citas, hasta perfeccionar el sumario y cerrarlo, con la respectiva vista del Promotor Fiscal que hubiese nombrado. Para llegar à este término no es necesario adquirir mas conocimientos, que de los artículos relativos à la instruccion ni es preciso citar la guerra de Troya, el valor de Ajax, ni el acierto de Ulises, como tampoco hacerse cargo de las Piramides de Ejipto del Templo de Diana, no examinar el fondo de la version de los setenta, ni menos recordar el mérito de los historiadores de América, Solís y Garcilazo. El descubrimiento de los hechos no requiere mas que reglas censillas, pero ordenadas por un juicio recto. El amontonamiento de citas de autores y de algunos pasajes ó anécdotas es bueno para la infancia de las letras, pero no para unos actos serios, ni para los procedimientos judiciales, en que solo se respetan la razon y el buen sentido. Decea pues el público que el Dr. Palacios sin profundizar mucho, concluya aquella instruccion y promueva el respeto à la moral pública haciendo que se separen los contrayentes, y se venero la santidad del contrato del matrimonio.

NOTA—Sobre la pedanteria.

Cualquiera echa de ver que los conocimientos de los letrados deben ser los de su profesion, esto es de las leyes; pero por desgracia la pedanteria pretende ocupar el lugar de la jurisprudencia, corromper ó embilecer la majestad del foro y deprabar el gusto de la juventud. El público esta interesado en que se reclamen los derechos de que se pretende despojar al juicio y á la razon de los profesores. Un hecho disputado se conoce por una narracion metódica y exacta sin mesclar ningun pasaje de historia. La aplicacion de la ley y la conviccion se obra por medio de razonamientos dirigidos al punto disputado. Todo lo que es extraño y ajeno de la materia, no hace mas que confundirla y obscurecerla. Mas la depravacion del gusto hace que en un escrito de rebeldia en que se pretende manifestar q' el contrario no ha hecho uso de los autos, se habla de los vencidos en Austerlitz y del Sol que debiera iluminarlo para que no haya tanta contumacia. Al alegar sobre la necesidad del pago de una deuda se habla del deudor moroso y se compara el pleyto á la batalla de Wwaterloo, el pago á la Paz de Tilsit. Se pone una demanda sobre el valor de un compromiso de venta y se trata de la campaña de Marengo, y de la revolucion del Nueve termidor. Cuando en un juicio de cuentas se podia demostrar el error de un cálculo Aritmético, se toca un punto de música, y cuando se procura descubrir la falsificacion de las letras de un documento, que emana de los polvos de que se valió el falsario para destruir la tinta sin inutilizar el papel se ocurre á la maquinaria ó á la fisionomia. Con razon un calvo en la jurisprudencia puede decir de tales individuos dedicados al foro—Estos jóvenes han leído mucho, por que al interponer la accion de una pared medianera manifiestan ser profundos Teólogos, Jeometras, Músicos, y Fisionomistas, Juristas, Médicos, Botánicos, Poetas, Oradores, Hidráulicos Químicos, y Arquitectos. No hay materia que no la hayan escudriñado *viribus et posse*. Estos jóvenes han agotado todas las fuentes de la elocuencia. En efecto, ni los Demostenes ni los Cicerones, ni los Hortencios, ni los Pitt, ni los Gaudet, ni los Condorcet, pueden estar al lado de uno de estos jurisperitos. Gongora, y Gerundio si, deben admirarlos y decir.

Cedite Romani scriptores, cedite grayi; vosque juvenes tremefacite olimpum his versibus.

La abeja susurrando	La razon de la sin razon
El trueno horrisonante retumbando	Que á mi razon se hace
Rompa el cielo en mil rayos encendido	De tal modo mi razon enflaquece
Y con pavor horrisono cayendo	Que con razon me pasma la vuestra sabiduria.
Se despedace en horrido estampido	
<i>Totumque dehiscit, convulsum remis,</i>	
<i>Rostrisque stridentibus aquor.</i>	

Observacion: los jueces de paz son tratados con la mayor consideracion por que sin hacer uso de las multas prescritas en el Código penal se les exita al trabajo recordandoles solamente su obligacion á costa del que podia imponerselas.

Despacho de la Primera Sala.

Los Magistrados del orden judicial no estrañarán que se ecsaminen sus opiniones á vista del artículo 473 del Código penal que dice—No zbusan de la libertad de Imprenta los que impugnan la constitucion, las leyes, los actos del Gobierno y de la administracion pública en términos no injuriosos—Con efecto solo asi se consiguen las mejoras y se desenbuelven las virtudes de los jueces.

El Canónigo honorario D. D. José Santos otorgó una escritura pública de donacion de la hacienda de Pumamarca en favor de doña Manuela Santiesteban asegurando que era remuneratoria y en recompensa de sus servicios: agrego que entre tanto que tomaba posesion reten-dria la propiedad. Aceptada la escritura pidio la posesion y se opuso el donante por haber variado su determinacion. El Juez de letras D. D. Lucas Huerta Mercado considerando que un documento publico de donacion remuneratoria debia producir algun efecto ordenó se le ministra-se el acto posesorio y que la contradiccion sobre la nulidad del convenio se ventilase en la via ordinaria que corresponde, pues es un principio elemental que primeramente debe resol-verse sobre la posesion que sobre la propiedad. Pretender que se ventile antes el juicio de propiedad y despues el de posesion es atacar los principios.

ADMINISTRACION

Sin embargo con una sutilesa rara han opinado los Señores Vocales Leon y Calvo que debe preceder el pleito ordinario al acto de posesion en estos terminos -- Declararon no haber llegado todavia el tiempo de deverse ministrar la posesion del fundo donado à la donataria: en consecuencia rebocaron el auto apelado de 29 de Agosto de 1837., y mandaron se siga en juicio ordinario la cuestion de si es válida ó in subsistente dicha donacion, los devolvieron -- Si se adoptase este dictamen, se harian ilusorios todos los contratos, tampoco los testamentos sean escritos ó verbales podrian cumplirse en el momento que alguno de los contrayentes ó interesados lo contradijese. Mas la practica y las leyes no han dejado dudar un momento que las escrituras y ultimas disposiciones se hacen cumplir inmediatamente, y se reserva la discucion de los contradictores para el juicio ordinario. Apesar de esto la donataria que espera el pago de sus servicios y que presenta un documento publico de remuneracion que trae preparada la via ejecutiva deberá inbertir en perjuicio suyo el orden de los juicios empesando por el petitorio y siguiendo una larga sustansiacion. ¡VED RESPETABLE PUBLICO COMO SE DICTAN ALGUNAS VECES LOS AUTOS EN EL SUPERIOR TRIBUNAL!

CUZCO:

Marzo 21 de 1838.

*Imprenta literaria por
Juan B. Santa-Cruz.*